

**“Proyecto de Ley que modifica la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, del 9 de octubre de 2001, modificada por las Leyes Nos. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, y 318-04, del 23 de diciembre de 2004”.**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**CONSIDERANDO:** Que el 9 de octubre de 2001 fue promulgada la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, con la finalidad de acelerar un proceso racionalizado del desarrollo de la industria turística en las regiones de gran potencialidad o que reúnan excelentes condiciones naturales para su explotación turística en todo el país, que, habiendo sido declaradas o no como polos turísticos no habían alcanzado, a esa fecha, el grado de desarrollo esperado;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, introduce modificaciones a la Ley No. 158-01, excluye de las zonas prioritarias de desarrollo la Provincia de Puerto Plata y Santo Domingo, dejando únicamente la Isabela en Puerto Plata y la Zona Colonial de Santo Domingo;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, modifica el Párrafo III, del Artículo 1, de la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02, otorgando a Santo Domingo, Puerto Plata y a otros polos, el 100% de la exenciones para las ofertas complementarias y la exención de los impuestos de importación para la remodelación de las instalaciones hoteleras existentes a la fecha;

**CONSIDERANDO:** Que el Polígono Central del Distrito Nacional constituye el centro comercial y financiero de la ciudad de Santo Domingo la cual está llamada a convertirse en uno de los destinos de turismo urbanos más importantes de la región del Caribe;

**CONSIDERANDO:** Que el mercado turístico se mantiene en constante cambio y las tendencias y necesidades no son las mismas que cuando fue promulgada la Ley 158-01, y sus modificaciones, por lo que se hace necesario adecuarla a las exigencias actuales;

**CONSIDERANDO:** Que contamos con una ardua competencia internacional, por lo que es necesario que las instalaciones hoteleras existentes se mantengan en constantes renovación y modernización;

**VISTA:** La Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, del 9 de octubre de 2001;

**VISTA:** La Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, que modifica la Ley 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico;

**VISTA:** La Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, que modifica la Ley No. 158-01, modificada por la Ley No. 184-02;

**VISTA:** La Ley No.386-06, del 3 de octubre del 2006, que eleva el paraje de Verón, del Municipio de Higüey, a la categoría de Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, y el Paraje de Juanillo a la categoría de sección.

**VISTA:** La Ley No. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

### **HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTÍCULO 1:** Se modifica el numeral 7, del Párrafo I, del Artículo 1, de la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, del 9 de octubre de 2001, modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

“ 7. La Provincia de Hato Mayor y sus municipios; la provincia El Seibo y sus municipios; la Provincia de San Pedro de Macorís y sus municipios; la provincia Espaillat y los municipios: Gaspar Hernández, Higüerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte; las provincias Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; la provincia Monte Plata; en la provincia de La vega, los municipios de Jarabacoa, Constanza y Guaugui; la provincia de Puerto Plata y sus municipios; la Zona Colonial de Santo Domingo y las zonas de la ciudad de Santo Domingo, comprendidas entre: **Polígono Central**, ámbito comprendido entre las Avenidas J.F. Kennedy, 27 de Febrero, Winston Churchill, Ortega y Gasset; **Frente Marítimo Distrito Nacional (Malecón)**, ámbito comprendido desde la Ría del Ozama hasta la Avenida Abraham Lincoln; y desde la George Washington hasta la Avenida Independencia; **Estuario del Río Ozama**, ámbito comprendido entre la Rivera Este del Río Ozama, la Calle Cuarta, la Calle La Terminal del Mar Caribe; **Frente Marítimo Santo Domingo Este (Avenida España)**, Tramo comprendido entre la acera Norte de la Avenida España y el linde posterior del primer lote, (Primera línea) y desde San Souci hasta el puente Juan Carlos (Avenida Charles de Gaulle)”.

**ARTÍCULO 2:** Se modifica el numeral 9, del Párrafo I, del Artículo 1, de la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, del 9 de octubre de 2001, modificada por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

“9. El Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, con sus secciones Juanillo y sus parajes y el Salado y sus parajes.

**ARTÍCULO 3:** Se modifica el Párrafo III, del Artículo 1, de la Ley No. 158-01, modificado por la Ley No. 318-04, del 23 de diciembre de 2004, para que en lo adelante se lea como sigue:

**“Párrafo III.** Los Polos Turísticos que hubiesen sido beneficiados o no con incentivos en instalaciones hoteleras, en el presente serán beneficiados de acuerdo a las siguientes condiciones y alcance:

- A) Las inversiones que se realicen en el desarrollo de las actividades turísticas y ofertas complementarias establecidas en el Artículo 3, de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, modificada por la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, con excepción del numeral 1, correspondiente a las instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros, se beneficiarán del cien por ciento (100%) del régimen de exención que establece la presente ley;
- B) Las Inversiones en las actividades turísticas que se indican en el numeral 1, del Artículo 3, de la Ley No. 158-01, del 9 de octubre de 2001, modificada por la Ley No. 184-02, del 23 de noviembre de 2002, correspondiente a instalaciones hoteleras, resorts y/o complejos hoteleros en las estructuras existentes, solo se beneficiarán de la exención del cien por ciento (100%) de los impuestos de importación y otros impuestos que fueren aplicables sobre las maquinarias, equipos, materiales, y bienes muebles que sean necesarios para la modernización, mejoramiento y renovación de dichas instalaciones, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, siempre que tengan un mínimo de cinco (5) años de construidas.

**ARTÍCULO 4:** Se modifica el Párrafo IV, del Artículo 1, de la Ley No. 158-01, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, del 9 de octubre de 2001, modificado por la Ley 184-02, del 23 de noviembre de 2002, para que en lo adelante se lea como sigue:

**“Párrafo IV.** Con excepción de los municipios y secciones indicados en el numeral 9, del Párrafo 1, del Artículo 1, que son: El Distrito Municipal Turístico Verón-Punta Cana, con sus secciones Juanillo y sus parajes, y el Salado y sus parajes que, junto a la provincia de Samaná y sus municipios, se beneficiarán de todo el régimen de exención que establece esta ley, la provincia de La Altagracia y sus municipios, sólo dispondrán de las facilidades de exención de pago de impuestos para la construcción y equipamiento de sus hoteles, no así de la exención del pago el impuesto sobre la renta por un período de diez (10) años, como lo recibirán las demás regiones contempladas en esta ley. Igual limitaciones aplicará para la provincia de Santiago y sus municipios”.

**DADA.....**